

Doctora

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.
E. S. D.

4:15
11/11/2019
Victor

Expediente: 2018-00296-00
Demandante: SAUL GARZON BURBANO Y OTROS
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E. Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

ERNESTO RAUL RICO GÓMEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Popayán, identificado con Cédula de Ciudadanía número 76.327.873 de Popayán, portador de la Tarjeta profesional Número 130.713 del C. S. Judicatura, en ejercicio del poder conferido por el Doctor **CESAR EDMUNDO SARRIA PORRAS**, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Popayán, identificado con cédula de ciudadanía número 76.314.758 de Popayán - Cauca, en su condición de Representante Legal de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E.**, previo reconocimiento de mi personería para actuar en el presente proceso y encontrándome dentro de la oportunidad procesal, respetuosamente me permito **LLAMAR EN GARANTÍA** a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.** identificada con Nit 860.009.578-6, representada legalmente en la Ciudad de Popayán por su Representante Legal o por quien haga sus veces, con domicilio en la Calle 4 Número 8-26 de la Ciudad de Popayán, para que sea esta Entidad de Seguros, quien responda en el presente proceso, en caso de ser condenada la **E.S.E. SUROCCIDENTE**, con base en los siguientes

I. PRESUPUESTOS DE HECHO

PRIMERO.- Entre la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E.** y la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, existe una relación contractual originada en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional No. 40-03-101002464 expedida el día 08 de enero de 2016 y con una vigencia desde el 09 de enero de 2016 hasta el 09 de enero de 2017, contrato considerado como un acto jurídico, generador de obligaciones y responsabilidades.

SEGUNDO.- Las condiciones generales de la Póliza Número 40-03-101002464, del 08 de enero de 2016, en su acápite de amparos, señala que la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.** ampara la responsabilidad civil profesional de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E.**, derivada de la prestación del servicio de salud por errores u omisiones. En virtud de esta Póliza la Compañía Aseguradora se obliga a indemnizar al Asegurado por cualquier suma de dinero que este deba pagar a un tercero en razón a la responsabilidad civil en que incurra exclusivamente como consecuencia de cualquier acto médico derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud.

TERCERO.- Mediante Auto I-1746 de 20 de noviembre de 2018, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, a través de la Señora Juez, admite la demanda interpuesta por el Señor SAUL GARZON BURBANO Y OTROS, en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E.**, en ejercicio del Medio de Control Reparación Directa, aduciendo un presunto error en el diagnóstico en la atención médica prestada a la Señora FRANCIS ELENA FLORES GARZÓN.

CUARTO.- La figura del llamamiento ha sido analizada por la Corte Suprema de Justicia para efectos de determinar su naturaleza y contenido; y precisa que la citación que la parte demandada hace al llamado en garantía, comporta la proposición anticipada de la pretensión de regreso, o el uso del derecho de regresión o reversión, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero a indemnizar al llamante el perjuicio que pudiere llegar a sufrir.

Por su parte esta Corporación ha profundizado sobre ésta figura y ha señalado en relación con el requisito de procedencia del llamamiento, relativo a la existencia de un derecho legal o contractual a exigir del tercero el perjuicio que llegare a sufrir como resultado del proceso judicial, que éste debe desprenderse de los fundamentos tanto fácticos como jurídicos del llamamiento; que por esa razón la ley exige que en el escrito de solicitud de citación del tercero, se expongan los hechos en que se basa la citación, porque a través de éstos se pueden establecer los extremos y elementos de la relación procesal planteada para ser resuelta en un futuro por el juez y además se garantiza que el derecho legal o contractual esgrimido cuente con un fundamento fáctico y jurídico mínimo, en aras de un uso responsable, serio y razonado de este instrumento procesal.

Siendo la característica esencial del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, la existencia de una garantía de derecho sustancial, en virtud de la cual se permite a mi mandante, vincular al proceso a un tercero, para que en el remoto evento de sobrevenir una sentencia de condena, se haga efectivo el llamado y por lo mismo los terceros asuman sus obligaciones o reembolsen el pago, según los resultados del proceso, y se resuelva en el mismo tal situación; por ello de conformidad con el Artículo 64 del C.G.P. , Artículo 225 del C.P.A.C.A. y Artículo 90 de la Constitución Nacional, me permito **LLAMAR EN GARANTÍA** a la **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.** identificada con NIT 860.009.578-6, representada legalmente en la Ciudad Popayán por su Representante Legal, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

QUINTO.- Con este llamamiento en garantía, mi mandante está ejerciendo su derecho de garantía, consistente en la repetición en caso de ser condenado dentro del presente caso, contra la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con quien como ya mencioné, se celebró un contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional.

SEXTO.- Se anexa a este escrito, Copia Auténtica de la póliza No. 40-03-101002464, del 08 de enero de 2016. Por tratarse de una póliza que como su nombre lo indica, ampara varios riesgos por lo tanto no es posible, aportar su original en este proceso.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente solicitud en las siguientes disposiciones:

Artículo 90 de la Constitución Nacional, Artículo 64,65 y 66 del C.G.P., Artículo 225 del C.P.A.C.A. y Artículo 19 de la Ley 678 de 2001.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre la figura del llamamiento en garantía dispone:

“ARTÍCULO 225.-Quien afirme tener Derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”

Ahora, como tales figuras de intervención en su tramitación no están contenidas en el C.P.A.C.A. en su integralidad, se acude a lo instituido en el Código de General del Proceso, de conformidad con el mandato imperativo del artículo 227 y 306 del C.P.A.C.A. el cual enseña, expresamente, que en los aspectos no contemplados se seguirán las reglas del Código de Procedimiento civil (Hoy Código General del Proceso), en lo que sea compatible. Y sobre el tema esa última codificación dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Como puede verse la norma contempla, a favor del demandado, la facultad de citar al proceso al tercero con quien tenga vínculo legal o contractual, de donde se desprenda un derecho para él, de exigirle en un futuro y en el evento en el que sea condenado, el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia; y prevé dos situaciones:

La primera consistente en que la persona citada tenga la condición de tercero, que como lo señala la doctrina, tercero es aquel que al momento de trabarse la relación jurídica procesal no tiene la calidad de parte por no ser demandante ni demandado, pero que una vez es aceptado en el proceso ingresa a éste con todos los derechos y cargas que ello representa; la segunda relativa a que el llamante tenga en relación con esa persona, un derecho legal o contractual de exigirle – a ese tercero – la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir como resultado del proceso judicial.

El Honorable Consejo de Estado sostiene que quien ejerce el derecho de llamar, debe demostrar aunque en forma siquiera sumaria el derecho legal o contractual que dice existir con el tercero; deber que sufre una salvedad en lo que concierne con el derecho del Estado de llamar a sus agentes o ex agentes, teniendo en cuenta que el fundamento de tal vinculación está consagrado constitucional y legalmente,

y refiere al presunto accionar gravemente culposo o doloso del agente del Estado que con su conducta produjo el presunto daño, por el cual quien solicita la intervención de terceros puede llegar a ser condenado.(SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, Bogotá, 16 de marzo de 2005, Radicación número: 25000-23-26-000-2002-02457-01(28670).

LA PRUEBA SUMARIA DEL VÍNCULO CONTRACTUAL O LEGAL

“..La prueba sumaria es aquella que, independientemente de su valor probatorio, no ha sido sometida al principio de contradicción y, por ende, no ha sido objeto de conocimiento y confrontación por la parte en contra de quien se aduce.”

El ordenamiento jurídico, en precisas ocasiones, se vale del concepto de prueba sumaria con miras a facilitar el acceso a la administración de justicia, en los términos del artículo 228 de la Carta Política, en cuanto, en ciertas y precisas situaciones se torna necesario facilitar o suavizar la exigencia probatoria, a efectos de garantizar, como ya se señaló, el referido postulado constitucional.

Esta clase de prueba, ha sido definida por la doctrina nacional en los siguientes términos:

“La prueba sumaria es aquella que lleva al juez la certeza del hecho que se quiere establecer, en idénticas condiciones de las que genera la plena prueba, pero, a diferencia de ésta, no ha sido sometida al requisito de la contradicción de la parte contra quien se hace valer.

Pone de presente lo anterior que la única diferencia que existe entre los dos conceptos [se refiere a la relación entre plena prueba y la sumaria] es el no haber surtido el requisito de la contradicción, pero su poder de convicción es siempre igual y la prueba sumaria también debe llevar certeza al juez acerca del hecho que con ella se quiere establecer.”

Es importante señalar que, por regla general, si bien la prueba sumaria parte del reconocimiento de unos efectos en contra de quien se aduce, sin que se haya tenido la posibilidad de controvertir los supuestos fácticos que de la misma se desprenden, lo cierto es que dicha circunstancia no es óbice para que en instancias posteriores del proceso la parte correspondiente pueda, a través de otros medios idóneos de prueba, controvertir la certeza que, en principio, se desprende del instrumento probatorio de naturaleza sumaria.

En ese orden de ideas, en materia de vinculación de terceros al proceso, corresponderá a la parte llamante, en cada caso concreto, aportar o al menos señalar junto con el escrito de llamamiento o denuncia, el medio probatorio que respalde la relación o el vínculo legal o contractual a partir del cual se pretende soportar dicha situación, siempre que el mismo haga parte integral del correspondiente expediente.” (Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 13001-23-31-000-2005-01320-01(39346).

III. PRUEBAS

Sírvase Señor Juez, tener como pruebas las siguientes:

Documentales Aportadas

1. Copia auténtica de la Póliza Número 40-03-101002464, expedida el 08 de enero de 2016, **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL**.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Documentales Solicitadas

1. Oficiese a la compañía de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** para que remita con destino a este proceso Copia íntegra Autenticada de la póliza No. 40-03-101002464, expedida el 08 de enero de 2016, con una vigencia desde el 09 de enero de 2016 al 09 de enero de 2017.

IV. ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Copia del Escrito de Demanda, Contestación de la Demanda y el presente escrito para el traslado del Llamado en Garantía.

V. NOTIFICACIONES

El Gerente de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E.**, puede ser notificado en la Calle 5b #2-32 Barrio Loma de Cartagena – Popayán (Cauca); Teléfono: 310-692-4954; correo electrónico: esesuroccidente.procjudiciales@gmail.com.

El Suscrito en la misma Dirección de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E.** o al correo electrónico: raulricog1@hotmail.com

La **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.** En la Calle 4 Número 8-26 de la Ciudad de Popayán (Cauca).

Atentamente,



ERNESTO RAÚL RICO GÓMEZ
C.C. 76.327.873 Popayán
T.P. 130.713 C.S. Judicatura